

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

„DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Deseando las Córtes generales y extraordinarias evitar todo motivo de duda en la execucion del Decreto de 6 de Agosto del año próxïmo pasado sobre incorporar á la Nacion los Señoríos jurisdiccionales, y que se fixe una regla general y estable que evite arbitrariedades, demoras y perjñicios en materia tan grave, decretan:

1.º Desde que los pueblos den principio al nombramiento de Justicias que se previene en el capítulo II del citado decreto, se arreglarán á lo mandado en el capítulo I del título VI de la Constitucion política de la Monarquía, que trata de los Ayuntamientos; y en su consecuencia cesarán los Escribanos que hasta ahora se han conocido con el nombre de Escribanos de Ayuntamiento, y substituirá en su lugar un Secretario, elegido segun y como dispone el artículo 3 2º de la Constitucion, y conforme á lo últimamente mandado en el Decreto de 23 de Mayo, y su declaracion de 10 de Julio último. 2.º Aunque desde la fecha del mismo Decreto de 6 de Agosto quedaron incorporadas á la Nacion todas las Escribanías públicas de número, Juzgado y Millones que correspondian á Señoríos particulares, no se deberán estimar vacantes desde luego, aun-

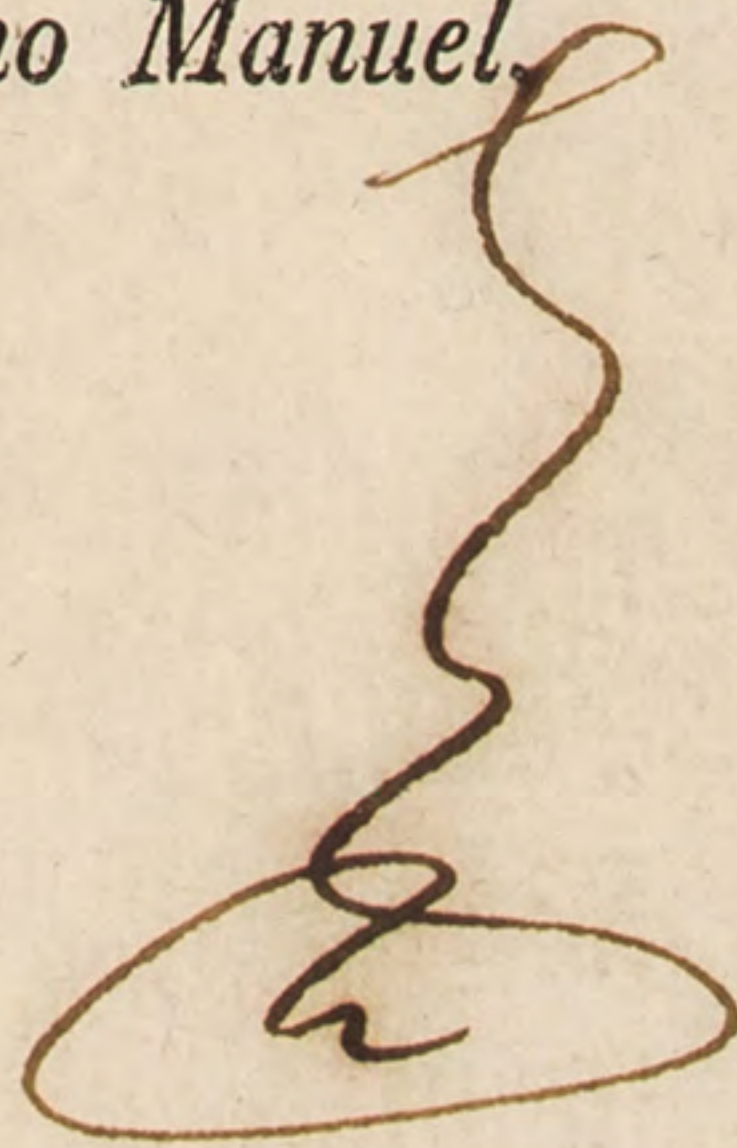
que sus servidores las hayan obtenido por nombramiento de los que estaban en posesion de hacerlo, y continuarán sirviéndola siempre que tengan aprobacion y título del Consejo, y hecho los pagos correspondientes, segun y como estaba mandado observar en estos casos. 3.º Lo mismo se entenderá con los Procuradores de Juzgado y Alguaciles ordinarios que estuviesen sirviendo en los pueblos á virtud de iguales nombramientos y título vitalicio. 4.º No se impedirá la posesion que pretendieren los que hubiesen sido nombrados en algunas Escribanías por los que eran dueños de ellas, siempre que el nombramiento y aprobacion del Consejo haya recaido antes del Decreto de 6 de Agosto. 5.º Tampoco se impedirá á los que habiendo sido nombrados por los dueños para Procuradores de causas y Alguaciles ordinarios de los pueblos, se les hubiese expedido título vitalicio antes de la fecha del mismo Decreto. 6.º Luego que se verifique haber vacado alguna de las Escribanías y demas oficios dichos, por qualquiera causa ó motivo que sea, el Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca dará parte á la diputacion Provincial ó Junta, si no se hubiese nombrado aquella, y la dirigirá al Gobierno por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. 7.º La Diputacion acompañará informe de las circunstancias del pueblo, su vecindario, riqueza, número de Escribanos, Procuradores y Alguaciles ordinarios que haya tenido, los que exísten, y si convendrá al servicio público y pronta administracion de Justicia que se nombre persona que sirva la vacante, ó que se suprima. 8.º En vista de estos informes procederá el Gobierno á proveer la vacante; pero si creyese que debe suprimirse, lo hará presente á las Córtes para su resolucion. 9.º Como una buena parte de la felicidad de los pueblos y de la recta administracion de Justicia dependa de la conducta y suficiencia de esta clase de funcionarios públicos, con-

vendrá que ademas de los requisitos y circunstancias que previene la ley, tengan la buena vida y moralidad, instruccion y qualidades de buen ciudadano, como tambien algun caudal ó bienes para no depender absolutamente de los productos de sus oficios, cuyo conocimiento deberá preceder á sus nombramientos por informes del Juez de primera instancia, de la Diputacion provincial y Audiencia territorial del modo que determine el Gobierno. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Felipe Vazquez, Presidente. = Manuel de Llano, Diputado Secretario. = Juan Nicasio Gallego, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 22 de Agosto de 1812. = A la Regencia del Reyno.”

„Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = El Conde del Abisbal. = En Cádiz á 23 de Agosto de 1812. = A D. Antonio Cano Manuel.”

De orden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Cadiz 23 de Agosto de 1812.

Antonio Cano Manuel.



Sres. Concejo Int.^a y Regim.^{to} de Lima